



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03384-2017-PA/TC
AYACUCHO
LOURDES MENESES SIMBRÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Meneses Simbrón contra la resolución de fojas 335, de fecha 14 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03011-2012-PA/TC, publicada el 29 de abril de 2013, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente del inicio del CAS. En la Sentencia 03011-2012-PA/TC también se señala que los contratos civiles suscritos con posterioridad al CAS encubrieron una relación laboral bajo el régimen especial del Decreto Legislativo 1057. De ello se concluyó que el actor tenía derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03384-2017-PA/TC
AYACUCHO
LOURDES MENESES SIMBRÓN

prevista para este régimen especial, de conformidad con lo establecido en la Sentencia 03818-2009-PA/TC.

3. El objeto de la demanda es que a la recurrente se la reponga en su puesto de trabajo como responsable de liquidación financiera de las obras concluidas del Proyecto Especial Sierra Centro Sur. Considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso, entre otros, pues en los hechos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, debido a que sus contratos de locación de servicios y administrativos de servicios se han desnaturalizado.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 3011-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto la recurrente y ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que, inicialmente, la parte demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y subordinada bajo la modalidad de contratos de naturaleza civil (fojas 245 a 267); posteriormente, bajo el régimen a contratos administrativos de servicios (CAS) (fojas 159 a 244); y, finalmente, bajo el régimen de contratos civiles (fojas 98 a 158).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA